

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden prohibiendo á los facultativos que se ausenten de los pueblos de su residencia cuando haya alguna enfermedad reinante.

En la *Gaceta de Madrid de 2 del corriente núm. 609, se halla inserta la siguiente Real orden:*

Profundamente conmovido el Real ánimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos facultativos que, olvidando los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de humanidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respetable clase, abandonan las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traería los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulacion presente.

S. M. ha dispuesto en consecuencia se diga á V. S. que haga entender á los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadida por la enfermedad reinante sin previa autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el Real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M. se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento de los facultativos, según se previene en la preinserta Real orden. Segovia 6 de Setiembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

El Subdelegado de medicina y cirujia del partido de esta Capital me dirige para su insercion en el Boletin oficial el siguiente

ANUNCIO.

Los Profesores de medicina, cirujia y farmacia que, secundando el pensamiento del comité médico central de elecciones, deseen tomar parte en las que han de tener lugar para las próximas Córtes constituyentes, se servirán acudir á las cabezas de los partidos judiciales respectivos, y casa de los Subdelegados el

dia 11 del actual, para nombrar un comisionado que asista á la reunion que habrá de verificarse en esta ciudad el inmediato dia 13 y hora de las once, en el edificio del Parador.

A este mismo punto se servirán concurrir los Profesores del partido de la Capital el referido dia 11.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber este anuncio á los profesores de sus respectivos pueblos. Segovia 4 de Setiembre de 1854.—Vicente Ruiz.

Identificado yo con el establecimiento de estas reuniones, no solo dispongo la publicidad del preinserto anuncio, si que tambien deseo que por todas las clases y partidos se discuta la votacion de los Diputados á cortes, único medio de que la eleccion sea la verdadera expresion de los pueblos; y para que estos actos se verifiquen con toda libertad estoy dispuesto á prestarles mi franca cooperacion, y decidido á castigar con mano fuerte á los que por cualquier medio pretendan coartar é introducir en ellos el desorden. A este fin se dirigia mi circular de 23 de Agosto último inserta en el Boletin del mismo dia núm. 107. Segovia 6 de Setiembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se exhorta para la captura de Andres Lumbreras Rubí, desertor del presidio de Isabel II, cuyas señas á continuacion se expresan.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 27 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, tiene un lunar en la quijada izquierda; es natural de San Torcuato, partido de Sto. Domingo de la Calzada en la provincia de Logroño.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demas empleados á quienes incumba procurarán averiguar el paradero de la persona citada, y en el caso de ser habida procederán á su captura y remision con la debida seguridad á este Gobierno de provincia. Segovia 2 de Setiembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Restablecido por Real orden de 17 del corriente el sistema de contratos en pública licitacion para la ejecucion de algunos de los servicios administrativos del ejército, quedan sin efecto las subastas convocadas por edictos de la suprimida Direccion general de Administracion militar de 7 y 29 de Julio último, insertos en la Gaceta de Madrid del 8 y 31 del mismo, y en el Diario de Avisos de esta corte del 9 de julio y 1.º del actual, para el acopio y surtido de granos y artículos de utensilios necesarios al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de la Península é Islas Baleares.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente mes, y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 que se inserta á continuacion, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por cada uno de los distritos militares de la Península é Islas Baleares desde 1.º de Octubre próximo, y desde 1.º de Noviembre siguiente el de Cataluña, á fin de Setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general de mi cargo y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de Setiembre próximo la de los distritos de Granada, Extremadura y Mallorca, á la misma hora del día siguiente 16 la concerniente á los de Andalucía y Valencia; en la del 18 para la de los distritos de Navarra, Burgos y provincias Vascongadas; en la del 19 las de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Galicia, y en la del 20 las de los de Aragon y Cataluña, con arreglo al referido pliego general de condiciones y con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1822 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central, ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente, á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificara nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomaran parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco Orlando.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de pan y pienso del distrito de por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre de y concluirá en fin de Setiembre de

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Será obligacion del contratista suministrar las raciones de pan y pienso á los cuerpos y partidas de las diferentes armas del ejército, Guardia civil y demas clases é individuos que las disfruten por ordenanza ó puedan concedérseles por Reales órdenes, y á cualesquiera otras fuerzas al servicio de S. M. que se destinen ó transiten por el distrito de su cargo; en el concepto de que si en el intermedio de este asiento se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la actual demarcacion del distrito, el asentista seguirá en el derecho y la obligacion de continuar en el suministro hasta la terminacion de su contrata.

2.ª La racion de pan que ha de suministrar el asentista dejará de ser del conocido con la voz de municion: será de trigo bueno, y por lo menos del designado en cada provincia, segun sus diferentes producciones, por de segunda clase; bien limpio, sin arena ó tierra ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño; perfectamente amasado y bien conocido, del peso de 24 onzas castellanas, extrayéndose en la elaboracion la totalidad de salvado que arroje del cernido, y quedando prohibida su incorporacion como remolido, sea cual fuere el medio que al efecto pueda adoptarse. La cebada será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno, y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase, compuesta ordinariamente la racion de celemin y medio, y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las brigadas de artillería, ó cualquier otro cuerpo ó fuerza á quien el Gobierno se la declare. La racion de paja será por lo comun de media arroba para toda la caballería del ejército, y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de artillería, siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para alimento del ganado en el punto de suministro. Las alteraciones que el Gobierno pueda hacer en las porciones designadas por

racion de pienso, no dará nunca derecho al asentista á rescision del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.

3.ª En los paises de montaña donde no se recolecte trigo ni cebada de las calidades espresadas, el asentista podrá suministrar estos artículos con las mezclas naturales que produzca el mismo terreno, no excediendo de la mitad, y tan solo por el tiempo necesario para hacer trasportar de los puntos mas inmediatos otros exentos de estos inconvenientes.

En circunstancias muy extraordinarias y eventuales, que calificará el Jefe superior militar de acuerdo con el Comisario de Guerra, ó solo el Comandante del canton á falta de aquel funcionario, podrá permitirse al asentista sustituir el pienso con otras especies, suministrando en equivalencia de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno, un celemin de habas ó maiz, medida rasada, ó dos celemines colmados de avena. Si tampoco hubiese paja, se dará en equivalencia yerba seca ó verde, al respecto de una arroba de la seca, ó una y media de la verde; en la inteligencia de que tales sustituciones hechas con los requisitos prevenidos nunca duraran mas tiempo que el que á juicio de dichos Jefes se considere preciso para que el asentista se procure los correspondientes artículos de paja y cebada.

4.ª Es obligacion del contratista asistir ó establecer factorías en todos los puntos donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio ó custodia; en los de residencia de las planas mayores de los cuerpos de la reserva; en los que se le designen sobre las líneas principales de comunicacion, y en cualesquiera otros donde se sitúe la fuerza de 30 ó mas hombres con residencia fija. En ellas suministrará tambien á la transeunte ó de destino accidental; pero no estará obligado á prestar dicha asistencia cuando la fuerza no llegue al expresado número, ó el destacamento tenga distinto caracter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo.

5.ª El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que reciba del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificación del Comisario de Guerra respectivo. Este repuesto estará completo ocho dias antes de empezarse el cumplimiento de la contrata, siempre que la Real aprobacion recaiga con un mes de anticipacion; pero si así no sucediese, y llegase aquella á retrasarse de suerte que cesase su fecha hasta el dia en que esta obligado á la ejecucion de su compromiso no mediase el término que queda fijado para el expresado repuesto, no podrá obligarse á que lo tenga corriente hasta pasados los 22 dias siguientes á la fecha de la indicada Real orden de aprobacion. Los almacenes en que se hallen dichos repuestos estarán en todos tiempos francos para que la Administracion militar pueda reconocerlos, pero siempre bajo la responsabilidad y custodia del asentista, siendo obligacion del mismo la reposicion oportuna de los que extraiga para el consumo, así como lo es de los respectivos Comisarios asegurarse de que los artículos reemplazados son en el mismo número que los extraidos y de la buena calidad estipulada.

6.ª Si en el plazo prevenido en la condicion anterior no hubiese presentado el asentista el repuesto de un mes de existencias, podrá el Intendente militar del distrito, segun las circunstancias del caso, y previa aprobacion de la Intendencia general, prorrogarlo, ó verificar los acopios por cuenta del mismo, ó rescindir el contrato, haciéndole responsable de todos los daños que por su falta se irroguen á la Administracion militar.

7.ª Para la seguridad del contrato, y luego que este haya merecido la aprobacion del Gobierno, presentara el asentista, á mas del mes de existencias de que trata la condicion 6.ª, la fianza en metálico á que ascienda el suministro correspondiente á mes y medio en la estension del territorio que comprende la contrata; ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte mas, ó finalmente, en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio; en el concepto de que interin no preste el asentista la citada fianza, no se le hará mas pago por cuenta de sus devengos que el de los que excedan de la cantidad que por aquella se exige en metálico, justificandose esta circunstancia, ó la de haber prestado la referida fianza, con certificación del Interventor del distrito, que se unirá al primer libramiento de abono que se le haga.

8.ª Recibirá el asentista al encargarse del suministro todos los frutos y efectos que tuviese la Administracion militar en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administracion directa, ó de repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar, cuyo importe valorados los frutos por el precio que tuviesen en el respectivo mercado el dia de la entrega, le será descontado por mitad en las primeras liquidaciones que se le formen; y con respecto á los efectos, se extenderá previamente un inventario valorado de ellos, por el cual los devolverá el contratista á la propia Administracion militar al fin de su contrata, satisfaciendo los deterioros que hayan tenido, ó pagándosele en su caso las mejoras á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia que el Comisario Inspector requerirá de la Autoridad competente.

9.ª Cuando la Administracion militar tenga acopios ó repuestos de víveres en puntos donde el asentista deba tener factoría, será obligacion del mismo, para evitar su deterioro, renovarlos en los periodos que marque el respectivo Intendente, distribuyéndolos á las tropas y restituyéndolos con otros frescos de igual calidad y en cantidad proporcionada al suministro que está á su cargo en el mismo punto.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarle el contrato estuviesen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion y venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago; entendiéndose que

los artículos de suministro han de ser siempre de producción española, y de ningún modo extranjeros.

11. El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos, en virtud de recibos en que los Comisarios de Guerra, ó los que hagan sus veces, estampen el *dese*, con expresion por letra, del número de raciones y su especie, sin cuyo requisito no serán admitidos.

12. Estos recibos deben ser recogidos puntualmente en fin de cada mes por los Oficiales autorizados por los Jefes de los cuerpos, quienes darán en su equivalencia uno del total número de raciones por cada batallón y especie, expresando al respaldo las correspondientes á cada compañía, el cual visará el Jefe de la contabilidad del cuerpo á que corresponda y el Comisario de Guerra, ó el que haga sus veces á falta de él, cuidando el asentista de que así se verifique, ó de dar aviso con oportunidad al Comisario respectivo de las negligencias ó descuidos que advirtiese en su observancia.

13. Cuidará asimismo el asentista de que, tanto los recibos parciales como los totales, no estén enmendados ni raspados, pues cualquiera de estas faltas los invalidará.

14. En los 15 primeros dias de cada mes presentará el asentista ó sus apoderados á los respectivos Comisarios de Guerra de cada provincia ó plaza de armas, segun se le prevenga, los recibos de suministros que hubiese hecho á las tropas en el anterior, encarpetados, con relaciones cuatriplicadas y distincion de especies, unas por el pan, y otras por el pienso, segun el orden del modelo número 19, cuaderno 1.º de la instrucion de 12 de Enero de 1827; pero subdivididas en los términos necesarios para las cuentas de la Administracion militar, que prevendrá oportunamente al contratista el Comisario Inspector de provisiones.

15. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de su basta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y oficinas correspondientes.

16. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finaliza.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

17. El Intendente militar del distrito dará al contratista, con la posible anticipacion, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresion de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos proporcione los repuestos necesarios de las especies de suministro, y establezca las correspondientes factorías; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran, y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la cuarta condicion.

18. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante la misma; á menos que el sujeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarrendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias expresadas en la condicion 7.ª, en cuyo caso, previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

19. Se facilitarán al contratista por la Administracion militar, sin que tenga que satisfacer alquiler alguno, los almacenes, edificios, hornos ó pajares que pertenezcan á la misma (interin no los necesite para otros usos) para la colocacion de los granos, fabricacion de pan etc.; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los tuviese propios, y el contratista no pudiese alquilarlos directamente, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

20. En donde haya guarnicion fija se auxiliará al asentista, si lo solicitare, con la competente guardia para mantener el orden en los almacenes, siendo de su cuenta y cargo suministrarla el utensilio que la corresponda.

21. El suministro se ejecutará precisamente en los almacenes que haya establecidos ó que el contratista establezca con acuerdo de la Administracion militar; y siempre que sea de su cuenta el procurárselos por no tenerlos disponibles la misma Administracion, será condicion precisa que hayan de estar situados dentro del recinto de la poblacion.

22. Si por algun accidente imprevisto no se hubiesen totalizado los recibos parciales conforme á la condicion 12, se admitirán sin embargo, á fin de evitar la dilacion en los ajustes, debiendo entenderse esto en el solo caso de que la marcha precipitada del cuerpo no diese lugar para practicar antes dicha operacion.

23. Luego que se reconozca y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de los documentos de suministro de que trata la condicion 14, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

24. El pago de los suministros se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, satisfaciéndose siempre con igualdad á los demas asientos de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion á los haberes devengados que tuviesen los asentistas de los mismos.

25. Los pagos del contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviese, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á suspension de pago ó corte de cuentas.

26. El contratista podrá hacer uso para el suministro de las fianzas, si consintiesen en granos, á principiar el dia que el Intendente militar le designe, calculándolo de modo que coincida el completo consumo con el término de la contrata. Si las fianzas fuesen en metálico ó en fincas, se le permitirá su libertad luego que cese su ordinaria responsabilidad; y caso de quedar incidencias de que deba ó pueda tener que responder, presentará á la Administracion militar la garantia que el Intendente militar le designe, con arreglo á la importancia que la motive.

OBLIGACIONES GENERALES.

27. Los artículos de suministros serán reconocidos con las formalidades siguientes:

Primera. Se someterá á una Junta compuesta del Mayor de plaza, Comisario

de Guerra Inspector, de un facultativo de Sanidad militar y del Capitan de visita con asistencia del contratista ó su representante, el examen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operacion la víspera del dia en que haya de realizarse la distribucion y á las cuatro en punto de la tarde.

Segunda. Si del referido examen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos Vocales de la expresada Junta un perito que examine, en union con los demás, el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho examen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo el artículo reconocido por su calidad, mala elaboracion ó cochura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente; y si por el contrario le juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á la tropa.

Tercera. Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como Presidente de la Junta, pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmisión del artículo ó artículos que se examinen.

Cuarta. Cuando la declaracion pericial de que tratan los artículos precedentes recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras excedan del correspondiente á una onza por cada racion, el contratista, además de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que segun contrata correspondía al artículo ó artículos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará tambien sujeto á la correspondiente formacion de causa y penas á que hubiese lugar, segun su gravedad é importancia.

Quinta. Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacén resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de Guerra Inspector, otra en el del Capitan de visita, y la tercera á cargo del asentista.

Sexta. Dicho almacén no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.

Sétima. La Junta de reconocimiento de los artículos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de Guerra Inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á peticion del asentista, de sujetar, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, á un examen químico, que dé á reconocer las calidades intrínsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al Intendente militar del distrito, quien requerirá de la autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de su confianza, para que haciendo inmediatamente el analisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operacion las remitirá el Intendente del distrito al general militar.

28. Se prohíbe por punto general el suministro de pan blanco, y que los contratistas subroguen, con dinero ó por otro medio, las raciones que por ordenanza correspondían en especie á las tropas y caballos, pues las que no extraigan para su precisa subsistencia, las abona la Administracion militar en los ajustes de los cuerpos con arreglo á Reales órdenes vigentes. Se comprende en esta prohibicion el beneficio concedido á las remontas de Ubeda y Baena, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1847.

29. El asentista no tendrá intervencion alguna en el pago y reclamacion de los suplementos que los pueblos hacen al ejército en suministros por no haber en ellos factoría establecida.

30. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores; pero en caso de peste ó ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la comprension del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de la provincia ó provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. Las autoridades civiles y militares auxiliarán al asentista y sus dependientes, si lo solicitan en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio.

32. El contratista, sus factores y sus dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de Guerra con arreglo á la ley 1.ª título IV, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; y para que se les cumplan y guarden las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Capitan general y el Intendente militar; avisando y recogiendo el contratista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y devolviéndolo para su anulacion.

33. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ADVERTENCIA.

Conforme á las condiciones anteriores, y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y se verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra, á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.

Madrid 17 de Agosto de 1854. — Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra», y una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario del Despacho del mismo ramo. = Es copia.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Habiéndose suspendido los ejercicios de oposicion á las escuelas de ambos sexos vacantes en esta provincia que se anunciaron en 6 de Julio último fijando al efecto el 26 y 30 del mismo, esta Comision superior ha señalado de nuevo respectivamente los dias 25 y 27 de Setiembre inmediato para las oposiciones á las escuelas de niños y niñas que abajo se expresan y para las que vauen hasta la misma fecha.

Dichos actos tendrán lugar en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia y darán principio á las nueve de la mañana.

Los aspirantes de ambos sexos dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de esta Comision seis dias antes de los señalados, acompañando el título ó testimonio de él, la partida de bautismo, y certificacion de buena conducta moral y política expedida por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio. Toledo 30 de Agosto de 1854.—El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.—El Inspector de instruccion primaria de la provincia, Cayetano Martin y Oñate, Secretario interino.

Escuelas vacantes elementales completas.

DE NIÑOS. La de la Guardia, villa de 907 vecinos, cuya dotacion aun no está determinada; pero que no será menor de 300 rs. anuales y ademas las obenciones marcadas en la ley y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

La de Noblejas, idem de 408 vecinos. Su dotacion es de 3000 rs. anuales pagados en metálico de fondos municipales y de los productos de una Memoria, por trimestres vencidos, 300 reales para casa, local de escuela, las retribuciones de los niños no pobres calculadas en 800 á 1000 rs. anuales y las sabatinas.

De NIÑAS. Las de Valdeverdeja, poblacion de 679 vecinos. Puebla de Almoradiel, de 751 vecinos idem. Noves, id. de 633 idem. Urda, de 619 idem. Villatobas, con 593 idem. Villarrubia de Santiago, de 554 idem. Torrijos, de 531 id. Miguel Esteban, de 513 idem. Mocejon, con 526 idem. Villafranca de los Caballeros, con 493 idem. San Pablo, de 495 idem. Noblejas, de 428 idem. Alcaudete de la Jara, de 300 idem.

Todas con la dotacion de 2000 rs. anuales pagados en metálico de fondos municipales por trimestres vencidos, casa ó el importe de su alquiler, local para la escuela, las retribuciones de las niñas no pobres, cuyo producto puede calcularse entre

500 á 700 rs. anuales y ademas las sabatinas.—El Presidente Mateo Navarro Zamorano.—Cayetano Martin y Oñate, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Lozoya término de la Marcuera, se ha estraviado un caballo de pelo castaño oscuro, de 6 años, con el hierro de q en la nalga derecha; tiene 6 cuartas y es un poco estrellado.

La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisárselo á D. Mariano Pastor, vecino de Lozoya, quién dará la gratificacion correspondiente.

Los que gusten interesarse en el descepe del monte titulado de Velagomez en término de Sangarcia, propio del Sr. Conde de Santibañez, pueden presentarse en casa de S. S. titulada de los Picos en esta ciudad, para enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales deberá hacerse dicho descepe.

De la dehesa de Diego-Muñoz jurisdiccion de Maello, ha faltado una mula cerril de dos años, propia de Demetrio Villaverde vecino de Sanchidrian en la provincia de Avila; cuyas señas son azada seis cuartas poco mas, pelo castaño oscuro, rozada de la traba en las cuartillas; la persona que sepa su paradero avisará al referido Demetrio quien pagará los gastos ocasionados y el hallazgo.

Quien quisiere hacer postura á las yerbas menores de invierno y verano, del término de Sacramento, jurisdiccion de Valverde, acuda el dia 15 del corriente mes de Setiembre, que se celebrará el remate en la casa de Ayuntamiento, y se admitirán las proposiciones siendo arregladas. Valverde 30 de Agosto de 1854.—Anastasio Ayuso.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

AGOSTO.

Table with 3 columns: Números, Direcciones á que pertenecen, and Descripciones de las Reales órdenes y Circulares. Includes entries for Ministerio de la Guerra, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, Diputaciones provinciales, Subsecretaría, Consejos provinciales, Tribunal contencioso-admin., Suministros, Cortes, Subsecretaría Cortes, Sanidad, and Guardias civiles.